Expediente: PAOT-2023-6573-SOT-1817

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 NOV 2023 ----------

Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II y 96 de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2023-6573-SOT-1817, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de octubre de 2023, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva), por las actividades que se realizan en Calle Floricultura número 299, Colonia 5° Tramo 20 de Noviembre, Alcaldía Venustiano Carranza, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 27 de octubre de 2023. ----------

Para la atención de la investigación, se realizó reconocimiento de hechos, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4, 25 fracción III y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. ----------

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos denunciados se refieren a presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva), por lo que en el presente expediente se analizó la normatividad aplicable en las materias, como son el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Venustiano Carranza, la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México y sus Normas Técnicas Complementarias, todas para la Ciudad de México. En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: ----------

En materia de construcción (obra nueva)

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas están obligadas a la exacta observancia de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley. ----------

Adicionalmente, el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establece que para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este mismo Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente. ----------

De la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se desprende que al predio objeto de investigación le corresponde la zonificación HC/3/30/Z (Habitacional con Comercio en planta baja, 3 niveles máximos de construcción,

30% mínimo de área libre, densidad Z: lo que indique la zonificación del Programa. Cuando se trate de vivienda mínima, el Programa Delegacional lo definirá). ----------

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató la existencia de un predio de aproximadamente 4 metros de altura, el cual contaba con un área en cubierta por malla y plásticos de color negro y blanco en la parte superior izquierda. Al momento de la diligencia, no se constataron trabajos de construcción y no se observó letrero con datos que refirieran algún proyecto constructivo, asimismo, no fue posible identificar un número de niveles específicos, no obstante, se observó que el último nivel del cuerpo constructivo se encontraba en obra negra consistente en la ejecución del desplante de muros de block macizo y castillos de concreto armado. ----------

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas, y la normatividad aplicable, se tiene que los hechos objeto de denuncia fueron investigados con antelación en esta Subprocuraduría dentro del expediente PAOT-2021-4743-SOT-1016, derivado de la denuncia a la cual le recayó la Resolución Administrativa de fecha 25 de febrero de 2022, en la que se concluyó lo siguiente: ----------

"(...)

1. *Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 16 de febrero de 2022, se constató desde la vía pública un predio de aproximadamente 10.00 metros de frente y delimitado con un zaguán de aproximadamente 4.00 metros de altura, en el cual, a través de un resquicio se observó que al interior del predio existe el armado de alrededor de 10 castillos preexistentes oxidados por el intemperismo. No se constató trabajos de obra ni letrero que exhibiera los datos de la obra.----------*

2. *Los trabajos que se ejecutan en el predio objeto de investigación, no cuentan con antecedente alguno en materia de construcción, de conformidad con el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. ----------*

3. *Corresponde a la Dirección General de Servicios Jurídicos y Legales de la Alcaldía Venustiano Carranza, instrumentar visita de verificación en materia de construcción, toda vez que los trabajos de construcción que se realizan en el predio objeto de denuncia, no cuentan con los permisos correspondientes (...)". ----------*

Al respecto, hago de su conocimiento que el expediente de referencia se encuentra en seguimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 último párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

En virtud de lo anterior, se entenderá como resultado de la investigación lo señalado en la citada resolución a fin de evitar duplicidad de actuaciones, atendiendo a los principios de simplificación, agilidad y economía que rigen los procedimientos de esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 96 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

La Resolución Administrativa en mención es considerada información pública de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y puede ser consultada en la página https://paot.org.mx/sasd02/ficheros/acuerdos/ac_pub/1858_RESOL_SOT_1016_2021_MTJMC.pdf de esta Procuraduría, bajo el número de expediente PAOT-2021-4743-SOT-1016; o a través de Unidad de Transparencia de esta Entidad. ----------

El estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. ----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, para los efectos precisados en el apartado que antecede.----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma el Lic. Julio Arturo Noriega Carreón, Director de Atención e Investigación de Ordenamiento Territorial "A", en suplencia por ausencia temporal de la Titular de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV y X, 15 Bis 4 fracción X, 15 Bis 6 y 15 Bis 9 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en relación con los artículos 2 fracción XXXVI, 4, 51 fracción XXII y 56 de su Reglamento. ----------

JANC/EBP/VOL